

SESIÓN DEL 15 DE ENERO DE 1869 *

Continuó luego la discusión del proyecto de ley de amparo, y se dio lectura al artículo 17, en que quedó pendiente este debate, y que es ahora el 15 por haberse suprimido los artículos 9 y 10.

Fue impugnado y defendido con los mismos argumentos que se emplearon al discutirse por primera vez este artículo.

El C. Guerrero Moctezuma dijo, que pues no se citaba a las partes para la sentencia de la suprema corte, era claro que no había segunda instancia. Pidió, pues, que se reformase el artículo en ese sentido.

El C. Gómez Cárdenas añadió que este artículo violaba de una manera flagrante el 20 de la constitución y reproducía el 3º del proyecto, que la cámara desechó. Encontró absurdo e imposible que la corte pudiera dictar sentencia sin sustanciar el expediente ni oír a las partes, y pidió que para que hubiese segunda instancia en los juicios de amparo, se reformase el artículo en el sentido indicado.

El C. Montes contestó que lo que quiere el artículo 20 es que se otorguen todas las garantías que indicó; más no que esto haya de suceder en todas las instancias de un juicio; y por consiguiente, este argumento de inconstitucionalidad no tiene valor porque ya se ha dicho en el proyecto que se cumplan todas las prescripciones del citado artículo 20 en la primera instancia. Añadió que las comisiones han querido que estos juicios de amparo se decidan en el menor tiempo posible para limitar los efectos de la garantía violada, lo cual no sucedería si se siguiese esa tramitación embrollada y llena de recursos que hace eternos los juicios. Dijo, además, que el artículo 20 de la constitución habla de juicios criminales, y los de amparo no lo son.

El C. Alcalde sostuvo que si la suprema corte era tribunal de segunda instancia, debía seguirse la misma tramitación que en el juzgado de distrito, porque donde hay la misma razón, hay también el mismo derecho; y si los juicios de amparo eran anómalos, lo mismo debían serlo en la primera como en la segunda instancia. Dijo que en el caso de que la primera instancia resolviese que no había lugar al amparo, la parte que interpuso el recurso quedaba con las manos atadas, sin poder siquiera

* *Cfr.* Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 1060-1062. Este mismo día 15 se acordó constiuirse el Congreso en sesión permanente.

expresar agravios, lo cual era, en su concepto contrario a todos los preceptos de la justicia. En general habló, como el C. Guerrero Moctezuma, y concluyó pidiendo que si la intención era que no hubiese segunda instancia se dijese claramente, para no dar tortura a los principios más triviales de legislación.

El C. Baz V. reprodujo sus ideas emitidas anteriormente, sobre que estos juicios tienen un carácter anómalo, que los aleja de la legislación común, calificándolos de derecho constitucional.

El C. ministro de justicia dijo que la sustanciación y citación de que tanto se hablaba, la había en primera instancia, y la sustanciación amplísima; sin que pudiera alegarse que lo mismo que tiene lugar en la primera, debía tenerlo en la segunda, porque en la primera había pruebas que sólo en casos especiales se admiten en la segunda; fuera de que la sustanciación en segunda instancia, no podía tener otro objeto que demorar inconsideradamente el término del juicio. Respecto de nueva citación, dijo que sí la había, porque desde que el juez de distrito promovía su fallo, ya las partes saben que en todo caso pasa el expediente a la suprema corte, que dentro de diez días se ha de examinar el negocio, y que a los quince se ha de pronunciar sentencia.

Suficientemente discutido el artículo, fue declarado con lugar a votar por 69 votos contra 41.

La secretaría dio en seguida lectura al artículo 16, que dice así:

«Artículo 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de \$ 100, salvo el caso de notoria insolvencia.»

El C. Ríos y Valles dijo que esa multa es una traba inútil, después que el amparo ha quedado restringido a los poderes legislativo y ejecutivo; fuera de que sus efectos se harían sentir sólo entre los pobres que no son insolventes, puesto que a los ricos nada les importaba gastar 100 pesos, para prolongar el término de un juicio.

A esto contestó el C. Montes, que era necesario poner algún freno a los litigantes temerarios, y que la multa no afectaba en manera alguna a los pobres, puesto que éstos, por el mismo artículo quedaban exceptuados.

Sin más discusión, se declaró con lugar a votar.

En seguida se dio lectura al artículo 17, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 17. Contra la sentencia de la suprema corte no hay recurso alguno; y con motivo de ella sólo podrá exigirse la responsabilidad a los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto del 24 de marzo de 1813.»

Puesto a discusión, el C. Acevedo hizo notar, que el decreto que se cita no está siempre de acuerdo con la constitución, y pidió que se adicionase el artículo así: «en lo que no se oponga a la constitución».

Admitida esa adición por las comisiones, el C. Mata impugnó el artículo, porque ya se ha dispuesto que la corte resuelva en acuerdo pleno, y sus actos, de este modo, tienen el mismo carácter que los del congreso, es decir, que aunque no sean aprobados por la totalidad de sus miembros siempre la responsabilidad es colectiva; y en tal concepto, claro se ve que no es posible imponer dicha responsabilidad.

Los CC. Dondé y Baz contestaron, que en la corte había dos libros, uno de acuerdos y otro de votos reservados, y en ellos constaba quienes habían dado su voto en un sentido y quienes en otro; resultado de aquí, que si de los trece magistrados que forman la suprema corte, siete votan en pro de una sentencia y seis en contra, la responsabilidad afectaba a los primeros, mientras que los segundos quedaban indemnes.

A esto replicó el C. Mata, que él podría fijarse en una mayoría, no de 7, sino de 10; y en ese caso la imposición de la responsabilidad era imposible, a menos que se quisiese que uno a uno se fuese juzgando a los magistrados para que los nueve restantes impusiesen, al que estaba juzgando, la pena correspondiente a una falta de que ellos mismos eran culpables.

El C. Dondé. Pido la palabra.

El C. Zamacona, presidente. ¿En qué sentido?

El C. Dondé. En pro.

El C. Zamacona, presidente. El C. Dondé tiene la palabra en pro.

El C. Dondé. Como esta discusión se prolongará probablemente, y va a sonar la hora de reglamento, he querido hacer moción para...

El C. Zamacona, presidente, agitando la campanilla. Advierto al C. Dondé que no se contrae a la cuestión.

El C. Dondé. Pido que conste que se me ha negado la palabra.

El C. Macín. ¿Está suficientemente discutido? Lo está.

El mismo secretario. Se pregunta si ha lugar a votar en votación nominal. Recogida la votación, el artículo 17 fue declarado con lugar a votar por 70 votos contra 35.

El C. Cañedo. Pido la palabra.

El C. Zamacona, presidente (casi al mismo tiempo). Se suspende la sesión, para continuarla mañana a la hora de reglamento.

El C. Cañedo. Reclamo el trámite.